

**RV: CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCION PREVIA11001400304620210024300**  
**Demandante: JOSE MANUEL LARROTA JARAMILLO Demandado: CODENSA S.A. E.S.P.**  
**HOY ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**

Alfonso Cañon, Angelica Johanna, Enel Colombia <angelica.alfonso@enel.com>

Vie 13/01/2023 12:26

Para: Juzgado 46 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (12 MB)

CONTESTACION DEMANDA.pdf; EXCEPCION PREVIA.pdf; 25. CERL ENEL COLOMBIA (02.01.2023).pdf; radicados.zip; ANEXOS CONTESTACION.zip;

INTERNAL

---

**De:** Alfonso Cañon, Angelica Johanna, Enel Colombia

**Enviado el:** martes, 10 de enero de 2023 12:09 p. m.

**Para:** [cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Asunto:** CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCION PREVIA11001400304620210024300 Demandante: JOSE MANUEL LARROTA JARAMILLO Demandado: CODENSA S.A. E.S.P. HOY ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

INTERNAL

Cordialmente,

**ANGELICA JOHANNA ALFONSO CAÑÓN**

Professional Senior Litigations Colombia

Legal and Corporate Affairs – LCA



**Enel Colombia**

Dirección Carrera 13 A No. 93 – 66 Bogotá – Colombia

T. 6016060

Cel: 315 8746596 

[angelica.alfonso@enel.com](mailto:angelica.alfonso@enel.com)



Bogotá, 14 de septiembre de 2022

Señor Juez  
**Juan Esteban Zapata Montoya**  
Juzgado Veinticinco Civil Municipal  
Bogotá

Radicado No.            11001400302520210036800  
Proceso Verbal        Responsabilidad Civil  
Demandante            Arnulfo López Romero  
Demandada            Enel Colombia S.A. E.S.P. (antes Codensa S.A. E.S.P.)  
Asunto                    Excepción previa

Respetado Señor Juez:

**Yinna Liliana Alvarado Acevedo**, mayor y vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de **Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos** de **Enel Colombia S.A. E.S.P.**, sociedad domiciliada en Bogotá D.C., constituida mediante escritura pública No. 562 del 01 de marzo de 2022 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de marzo de 2022, con el No. 02798609 del Libro IX, de **Enel Colombia S.A. E.S.P.**, (antes Emgesa-**Sociedad Adsorbente**) absorbió a las sociedades: Codensa S.A E.S.P., Enel Green Power Colombia S.A.S E.S.P., y la sociedad extranjera ESSA2 SpA (**Sociedades Absorbidas**), como consecuencia legal de dicha fusión por absorción, a partir del 1º de marzo de 2022, la sociedad Emgesa S.A. E.S.P, modificó su razón social a Enel Colombia S.A. E.S.P., se conserva el mismo número de identificación tributaria NIT No. 860063875-8 y domicilio.

Teniendo en cuenta lo anterior y estando dentro del término legal correspondiente presentó el despacho excepción previa en los siguientes términos:

### **1. Excepciones Previas – termino para presentarlas**



## El Artículo 100. Del Código General del Proceso determina\_ Excepciones previas

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

(...)”

Teniendo en cuenta que El día 12 de agosto de 2022, en el correo electrónico de notificaciones electrónicas [notificaciones.judiciales@enel.com](mailto:notificaciones.judiciales@enel.com) se recibió de parte del apoderado de la parte demandante correo electrónico mediante el cual se realizó la notificación de la demanda presentada por el señor Arnulfo López Romero, según consta en la imagen siguiente.



- El auto admisorio de la demanda de fecha 8 de julio de 2022, resolvió:



Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bogotá**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda con pretensiones declarativas y de condena por *responsabilidad civil contractual* instaurada por **ARNULFO LÓPEZ ROMERO** contra **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. antes CODENSA S.A. E.S.P.**

**SEGUNDO. IMPRIMIR** al presente asunto de **menor cuantía** el trámite en **primera instancia** del proceso **verbal**.

**TERCERO. CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte convocada por el término de veinte (20) días.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 CGP, en concordancia con el apartado 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

- Con base en lo establecido en el numeral segundo de dicho auto y en concordancia con el artículo 8 de Decreto 806 de 2020 que establece:

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (subrayado fuera del texto).

La presente excepción se presenta en termino.

## 2. Excepción Previa

### 2.1 Falta de jurisdicción

Señor Juez, el Artículo 104. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

...



3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

..."

En el caso en particular el artículo 31 de la Ley 142 de 1994, establece:

*"Concordancia con el Estatuto General de la Contratación Pública. Modificado por el art. 3 de la Ley 689 de 2001. Los contratos que celebren las entidades estatales que prestan los servicios públicos a los que se refiere esta Ley, y que tengan por objeto la prestación de esos servicios, se regirán por el parágrafo 1 del artículo 32 de la ley 80 de 1993 y por la presente Ley, salvo en lo que la presente Ley disponga otra cosa.*

***Las comisiones de regulación podrán hacer obligatoria la inclusión, en ciertos tipos de contratos de cualquier empresa de servicios públicos, de cláusulas exorbitantes y podrán facultar, previa consulta expresa, que se incluyan en los demás. Cuando la inclusión sea forzosa, todo lo relativo a tales cláusulas se regirá, en cuanto sea pertinente, por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, y los actos en los que se ejerciten esas facultades estarán sujetos al control de la jurisdicción contencioso-administrativa.*** (subrayado fuera del texto original).

Esta misma ley en su artículo 128 define el **Contrato de servicios públicos** así:

*"Es un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados".*

Por tanto, el Contrato de Condiciones Uniformes regula la relación entre las empresas de servicios públicos y los usuarios. Este es un contrato acorde con las leyes de servicios públicos y las normas que la regulan, en el cual se establecen deberes y derechos tanto para los usuarios del servicio público como para las empresas prestadoras de servicios públicos.

Y partiendo de la definición del artículo 128 de la Ley 142 de 1994, este contrato se caracteriza por lo siguiente:



1. Contrato: en la legislación colombiana tenemos de manera formal dos definiciones de lo que es un contrato. Tanto el código civil colombiano en su artículo 1495, como el código de comercio en el 864 así:
  - a. Código Civil artículo 1495: *“Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas”.*
  - b. Código de Comercio artículo 864: *“El contrato es un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial, y salvo estipulación en contrario, se entenderá celebrado en el lugar de residencia del proponente y en el momento en que éste reciba la aceptación de la propuesta”.*
2. Uniformes: Esto hace referencia a que se crean varias relaciones jurídicas con varios usuarios no determinados con la misma empresa, dichas relaciones se registrarán por las mismas condiciones contractuales.
3. Consensual: El requisito que perfecciona el contrato es el del simple acuerdo de voluntades.
4. De tracto sucesivo: las prestaciones que surgen del contrato se cumplen en el transcurso del tiempo.
5. De adhesión: Se refiere a que una de las partes creó las condiciones. En este caso la empresa crea las condiciones del contrato y por medio de la ya mencionada voluntad de partes, el usuario que desea adquirir el servicio se ciñe o se “adhiera” a ellas.
6. Bilateral: Cada una de las partes en el contrato son acreedores a obligaciones entre ellas.
8. Oneroso: Adquiere esta calidad ya que la empresa se obliga a prestar un servicio de calidad y a cambio el usuario de este se obliga a realizar un pago por este. Se grava cada uno a beneficio del otro.

Ahora bien, en pronunciamiento judicial del Consejo de Estado del 19 de febrero del 2021 en el trámite del proceso No. 470012331000200900025 01 (41745), se indicó por dicha corporación:

“...los actos y los contratos de las empresas de servicios domiciliarios son privados y están sometidos, por regla general, al derecho privado y sus conflictos dirimibles ante la jurisdicción ordinaria, no obstante esto, las empresas privadas pueden dictar ciertos actos administrativos,



susceptibles de recursos y de acciones contencioso administrativos, entre los que puede citarse los de negativa a celebrar el contrato de servicios públicos, los que ordenan su suspensión o terminación o deciden el corte del servicio y su facturación, asimismo, esas empresas pueden celebrar contratos sometidos por regla general al derecho privado y a la jurisdicción ordinaria; y otros, como los de prestación de servicios regulados en los arts. 128 y ss y los demás contratos que contengan **cláusulas exorbitantes** por imposición o autorización de las Comisiones de Regulación, en los cuales el derecho público será predominante y cuyas controversias serán de la jurisdicción administrativa, porque quien presta esos servicios se convierte en copartícipe, por colaboración, de la gestión estatal; o, en otras palabras, cumple actividades o funciones administrativas. El ejercicio de las facultades previstas en los arts. 33, 56, 57, 116, 117 y 118 de la ley 142, darán lugar a la expedición de actos controlables por la jurisdicción administrativa, y los contratos especiales enunciados en el artículo 39.1 que estará sometido al derecho público y a la jurisdicción administrativa.”

Claramente, señor Juez el Contrato de Condiciones Uniformes suscrito entre mi representada y el usuario contiene clausulas exorbitantes de acuerdo con la autorización de la CREG (Comisión de Regulación de Energía y Gas), por tanto, la jurisdicción competente para conocer de este tipo de controversias termina siendo la jurisdicción contenciosa y no la ordinaria como mal lo pretende la parte demandante.

## 2. Solicitud

Señor Juez, teniendo en cuenta lo anterior, respetuosamente le solicito al despacho declarar probada la excepción previa de falta de Jurisdicción.

## 3. Notificaciones

En cumplimiento de la Ley 2213 de 2022, manifiesto al despacho que, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal de Enel Colombia S.A. E.S.P., la dirección de notificaciones judiciales es el correo: [notificaciones.judiciales@enel.com](mailto:notificaciones.judiciales@enel.com).

Considerando lo anterior, solicito amablemente a su Despacho, remitir todas las notificaciones, comunicaciones y cualquier otra documentación directamente a la citada dirección electrónica y no a los correos corporativos de los funcionarios de la entidad por mi representada.



De igual forma, informo al Despacho que, para efectos de convocar a la realización de **audiencias virtuales**, podré ser contactada a través de los siguientes medios de comunicación:

- Correo electrónico: [yinna.alvarado@enel.com](mailto:yinna.alvarado@enel.com)
- Celular: 317 6426440

#### **4. Manifestación al despacho**

Manifiesto al despacho que copia de este escrito y los anexos, se envió simultáneamente en copia a las direcciones de notificaciones del juzgado y de las partes dentro del mismo correo, de acuerdo con la informa suministrada por el demandante en el escrito de demanda y en cumplimiento del Ley 2213 de 2022.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink that reads 'Yinna Liliana Alvarado A'.

**Yinna Liliana Alvarado Acevedo**  
C.C. 52.369.379 de Bogotá D.C.  
T.P. 172.887 del C. S. de la J.  
Representante Legal para Asuntos  
Judiciales y Administrativos  
Enel Colombia S.A. E.S.P.